





Ciudad de México, a 11 de junio del 2021.

**PROCEDIMIENTO**                      **SANCIONADOR**  
**ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-PUE-1941/2021

**ACTORA:** MARCIAL SOSA ALVAREZ

**AUTORIDADES**                      **RESPONSABLES:**  
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE  
MORENA

**ASUNTO:** Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja presentado en la Sede Nacional de este Partido Político el 11 de mayo de 2021, con número de folio 008469, a las 20:31 horas, por la **C. MARCIAL SOSA ALVAREZ**, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, por supuestas faltas y transgresiones a la normatividad interna en el proceso electoral 2020-2021.

En su recurso de queja la actora señala como agravios lo siguiente:

*“Mismo que el suscrito cumplí en tiempo y forma en participar según la convocatoria de fecha 30 de enero del año 2021, pero resulta ser que la comisión electoral registro una lista ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, sin que al suscrito, la comisión electoral se le notificara el proceso, mecanismo o forma en que designaría al Diputado por genero indígena, y se pone en ese lugar a un ciudadano si que se me de la oportunidad de participar, que además es presidente en funciones EDGAR GARMENDIA DE LSO SANTOS, siendo juez y parte, además de no ser indígena hablante.”*

Derivado de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 49 incisos a) y b), 54, 55, 56 del Estatuto de MORENA y en los diversos 38 y 41 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (en adelante: Reglamento de la CNHJ) y demás relativos y aplicables de ambos cuerpos normativos, este órgano jurisdiccional determina la improcedencia del recurso de queja motivo del presente acuerdo.

## CONSIDERANDO

**ÚNICO.-** Que de los hechos narrados se desprende que los mismos se han consumado de modo irreparable dado que son referentes al proceso interno de selección de candidatos en MORENA que finalizó formalmente el 6 de junio de 2021. Por lo tanto, el **recurso de queja resulta improcedente**, en virtud de que está dentro de las causales de improcedencia establecidas en la ley de la materia.

Al respecto es necesario informar que esta Comisión tuvo una imposibilidad humana y material que no le permitió atender en tiempo y forma el recurso de queja radicado en el presente expediente, en virtud de verse sobrepasada al tener que atender numerosos Juicios para la Protección de los Derechos Político-electoral del Ciudadano, así como los requerimientos e informes derivados de los mismos, que fueron tramitados ante los Tribunales Electorales Estatales, las Salas Regionales y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Dichos medios de impugnación exigieron atención inmediata durante todo el proceso electoral, lo que derivó en una sobrecarga de trabajo que provocó que no se pudiera atender en tiempo y forma el presente recurso de queja intrapartidario.

Es por lo anterior que, con fundamento en el Artículo 41º, base VI, primer párrafo, en relación con el 99º, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral que garantiza la legalidad y constitucionalidad de los actos y también da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, que se puede concluir que como requisito de procedencia de los medios de impugnación, debe primar la posibilidad de que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible.

Aunado a lo anterior, en el artículo 55º del Estatuto de MORENA se establece lo siguiente:

**“Artículo 55.** A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Por lo que, al respecto, los artículos 207 y 225 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

**“Artículo 207. 1.** El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.

...

**Artículo 225. 1.** El proceso electoral ordinario se inicia en septiembre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

**2.** Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- a)** Preparación de la elección;
- b)** Jornada electoral;
- c)** Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y
- d)** Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.

**3.** La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

**4.** La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.

**5.** La etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral.

*6. La etapa de dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral, el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.*

*7. Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Secretario Ejecutivo o el vocal ejecutivo de la junta local o distrital del Instituto, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.”*

Con fundamento en lo anterior, esta Comisión considera que, cuando se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección, debe tenerse en cuenta, por regla general, que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral en sí.

Asimismo, toda vez que el artículo 41º, fracción IV, de la Constitución Federal dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación, es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades en relación con el desarrollo de un proceso electivo, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

La irreparabilidad de los actos y resoluciones electorales responde a un principio de utilidad de los medios de impugnación, por el que, a través de ellos, el justiciable tiene la posibilidad de lograr la restitución del derecho que reclama, pero cuando esa posibilidad no existe, porque el acto adquirió definitividad y firmeza o por haber transcurrido la etapa procesal en que deben tener realización, el medio de impugnación es improcedente.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación ha considerado que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretende controvertir actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el actor, es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado.

Es por todo lo anterior, que en el presente asunto se actualiza la casual de improcedencia prevista en los artículos 10º numeral 1 inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 22, inciso b) del Reglamento de esta CNHJ, los cuales establecen:

#### **“DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO**

##### **Artículo 10.**

**1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:**

(...)

**b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley...”**

**“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:**

(...);

**b) Los actos motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;**

(...).”

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en el artículo 49 inciso a) y n); 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, artículo 22 inciso b) del Reglamento de la CNHJ; es así que los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

#### **ACUERDAN**

**I. Se declara improcedente** el recurso de queja instaurado por la **C.**

**MARCIAL SOSA ALVAREZ**, en virtud de lo expuesto en el considerando único de este Acuerdo.

- II. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-PUE-1941/2021**, como total y definitivamente concluido.
- III. **Notifíquese** el presente acuerdo a la **C. MARCIAL SOSA ALVAREZ**, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.
- IV. **Publíquese en los estrados electrónicos** de este órgano de jurisdiccional por un plazo de 72 HORAS a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**Así lo acordaron por unanimidad de votos las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



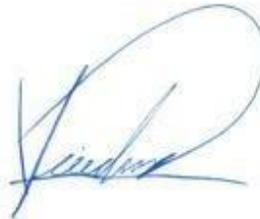
**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
PRESIDENTA



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
SECRETARIA



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
COMISIONADA



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
COMISIONADO



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
COMISIONADO





Ciudad de México, a 11 de junio del 2021.

**PROCEDIMIENTO**                    **SANCIONADOR**  
**ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-MEX-1944/2021

**ACTOR:** JAVIER VARGAS CEDILLO

**AUTORIDADES**                    **RESPONSABLES:**  
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE  
MORENA

**ASUNTO:** Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja presentado en la Sede Nacional de este Partido Político el 06 de mayo de 2021, con número de folio 007848, a las 17:09 horas, por el **C. JAVIER VARGAS CEDILLO**, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, por supuestas faltas y transgresiones a la normatividad interna en el proceso electoral 2020-2021.

En su recurso de queja la actora señala como agravios lo siguiente:

*“... en fecha 4 de abril del año mencionado se realiza un ajuste a la convocatoria, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de morena, por medio del cual modifican que la fecha límite para el registro de precandidato al cargo de elección popular por la diputación local por el distrito 29 del estado de México entre otros, actuando de forma dudosa y a medio de artimañas para que quedara impuesto y electo otra persona en este cargo.*

(...)

*Por otra parte la Comisión Nacional de Elecciones vulnera mi derecho a ser votado, al descalificarme y excluirme de la etapa final interna para elegir*

*candidata, sin causa o explicación justificada transparente y apegada a la legalidad, por una parte de que nunca se me notificó resolución alguna en pro de mi postulación mediante cualquier medio, (...).”*

Derivado de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 49 incisos a) y b), 54, 55, 56 del Estatuto de MORENA y en los diversos 38 y 41 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (en adelante: Reglamento de la CNHJ) y demás relativos y aplicables de ambos cuerpos normativos, este órgano jurisdiccional determina la improcedencia del recurso de queja motivo del presente acuerdo.

### **CONSIDERANDO**

**ÚNICO.-** Que de los hechos narrados se desprende que los mismos se han consumado de modo irreparable dado que son referentes al proceso interno de selección de candidatos en MORENA que finalizó formalmente el 6 de junio de 2021. Por lo tanto, el **recurso de queja resulta improcedente**, en virtud de que está dentro de las causales de improcedencia establecidas en la ley de la materia.

Al respecto es necesario informar que esta Comisión tuvo una imposibilidad humana y material que no le permitió atender en tiempo y forma el recurso de queja radicado en el presente expediente, en virtud de verse sobrepasada al tener que atender numerosos Juicios para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, así como los requerimientos e informes derivados de los mismos, que fueron tramitados ante los Tribunales Electorales Estatales, las Salas Regionales y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Dichos medios de impugnación exigieron atención inmediata durante todo el proceso electoral, lo que derivó en una sobrecarga de trabajo que provocó que no se pudiera atender en tiempo y forma el presente recurso de queja intrapartidario.

Es por lo anterior que, con fundamento en el Artículo 41º, base VI, primer párrafo, en relación con el 99º, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral que garantiza la legalidad y constitucionalidad de los actos y también da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, que se puede concluir que como requisito de procedencia de los medios de impugnación, debe primar la posibilidad de que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible.

Aunado a lo anterior, en el artículo 55º del Estatuto de MORENA se establece lo siguiente:

*“Artículo 55. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Por lo que, al respecto, los artículos 207 y 225 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

*“Artículo 207. 1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.*

...

*Artículo 225. 1. El proceso electoral ordinario se inicia en septiembre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.*

*2. Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:*

- a) Preparación de la elección;*
- b) Jornada electoral;*
- c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y*
- d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.*

*3. La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.*

*4. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.*

*5. La etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se*

*inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral.*

*6. La etapa de dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral, el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.*

*7. Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Secretario Ejecutivo o el vocal ejecutivo de la junta local o distrital del Instituto, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.”*

Con fundamento en lo anterior, esta Comisión considera que, cuando se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección, debe tenerse en cuenta, por regla general, que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral en sí.

Asimismo, toda vez que el artículo 41º, fracción IV, de la Constitución Federal dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación, es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades en relación con el desarrollo de un proceso electivo, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

La irreparabilidad de los actos y resoluciones electorales responde a un principio de utilidad de los medios de impugnación, por el que, a través de ellos, el justiciable tiene la posibilidad de lograr la restitución del derecho que reclama, pero cuando esa posibilidad no existe, porque el acto adquirió definitividad y firmeza o por haber

transcurrido la etapa procesal en que deben tener realización, el medio de impugnación es improcedente.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretende controvertir actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el actor, es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado.

Es por todo lo anterior, que en el presente asunto se actualiza la casual de improcedencia prevista en los artículos 10º numeral 1 inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 22, inciso b) del Reglamento de esta CNHJ, los cuales establecen:

#### **“DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO**

##### **Artículo 10.**

**1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

**b)** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley...”

“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...);

**b) Los actos motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;**

(...).”

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en el artículo 49 inciso a) y n); 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, artículo 22 inciso b) del Reglamento de la CNHJ; es así que los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

## ACUERDAN

- I. **Se declara improcedente** el recurso de queja instaurado por el **C. JAVIER VARGAS CEDILLO**, en virtud de lo expuesto en el considerando único de este Acuerdo.
- II. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MEX-1944/2021**, como total y definitivamente concluido.
- III. **Notifíquese** el presente acuerdo al **C. JAVIER VARGAS CEDILLO**, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.
- IV. **Publíquese en los estrados electrónicos** de este órgano de jurisdiccional por un plazo de 72 HORAS a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**Así lo acordaron por unanimidad de votos las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.**

### “CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



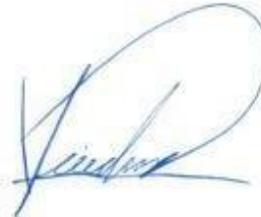
**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**



Ciudad de México, 11 de junio de 2021

**PROCEDIMIENTO  
ELECTORAL**

**SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-MEX-1940/2021

**Asunto:** Se notifica acuerdo de Improcedencia

### **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

#### **A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 11 de junio del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 17:00 horas del 11 de junio del 2021.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís".

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
Secretaria de la Ponencia 4 de la  
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 11 de junio del 2021.

**PROCEDIMIENTO**                      **SANCIONADOR**  
**ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-MEX-1940/2021

**ACTOR:**    HORACIO ESTEBAN REYES  
HERNÁNDEZ

**AUTORIDADES**                      **RESPONSABLES:**  
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE  
MORENA

**ASUNTO:** Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, da cuenta del Acuerdo Plenario de 01 mayo de 2021, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de México, correspondiente al expediente JDCL/203/2021, motivo del **Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía**, promovido por el **C. HORACIO ESTEBAN REYES HERNÁNDEZ**, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, por supuestas violaciones al Estatuto de MORENA y notificada en la Sede Nacional de este Partido Político el 03 de mayo de 2021, con número de folio 007068 a las 13:20 horas.

Dicha sentencia estableció:

*“En ese tenor, se estima pertinente precisar que con el objeto de garantizar el desahogo pronto y expedito de la cadena impugnativa que pudiera tener lugar, y a fin de no generar una posible merma en el derecho del actor, **se ordena resolver el presente medio de impugnación en un plazo no mayor a cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente en que sea notificado del presente acuerdo plenario, debiendo informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento dado a la presente determinación en un plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir del momento en que dicte la resolución de mérito,*

*apercibida de que, en caso de incumplir a lo acordado en el presente acuerdo plenario, se le impondrá una medida de apremio de las previstas en el Código Comicial Local.”*

En su recurso impugnativo el actor señala entre sus hechos los siguiente:

*“Con fecha 26 de abril de 2021, apareció en redes sociales una lista expedida por LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO POLITICO MORENA en el que se asigna al (a) C. Azucena Cisneros Coss Diputada local por el distrito 8 con sede en Ecatepec de Morelos.*

*(...)*

*...LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO MORENA, nunca dio certeza a quienes participamos en el proceso referido en la Convocatoria de marras. Pues lo que debió haber hecho es señalar con certeza cuantos aspirantes serían encuestados y contra quienes se les estaba valorando para así poder pasar o no a la Segunda Instancia del Proceso de Selección Interno, (...).*

*11. LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO MORENA, tampoco cumplió con el inciso D) de la **BASE 6.2** para que los aspirantes a los cargos de Representación Proporcional conocieran tal y como lo dice el inciso mencionado **la lista de personas que participarían en la insaculación para la aprobación y orden de los registros**, ni cuando y donde se realizó la presunta insaculación.*

*(...)”*

Derivado de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 49 incisos a) y b), 54, 55, 56 del Estatuto de MORENA y en los diversos 38 y 41 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (en adelante: Reglamento de la CNHJ) y demás relativos y aplicables de ambos cuerpos normativos, este órgano jurisdiccional determina la improcedencia del recurso de queja motivo del presente acuerdo.

## **CONSIDERANDO**

**ÚNICO.-** Que de los hechos narrados se desprende que los mismos se han consumado de modo irreparable dado que son referentes al proceso interno de

selección de candidatos en MORENA que finalizó formalmente el 6 de junio de 2021. Por lo tanto, el **recurso de queja resulta improcedente**, en virtud de que está dentro de las causales de improcedencia establecidas en la ley de la materia.

Al respecto es necesario informar que esta Comisión tuvo una imposibilidad humana y material que no le permitió atender en tiempo y forma el recurso de queja radicado en el presente expediente, en virtud de verse sobrepasada al tener que atender numerosos Juicios para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, así como los requerimientos e informes derivados de los mismos, que fueron tramitados ante los Tribunales Electorales Estatales, las Salas Regionales y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Dichos medios de impugnación exigieron atención inmediata durante todo el proceso electoral, lo que derivó en una sobrecarga de trabajo que provocó que no se pudiera atender en tiempo y forma el presente recurso de queja intrapartidario.

Es por lo anterior que, con fundamento en el Artículo 41º, base VI, primer párrafo, en relación con el 99º, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral que garantiza la legalidad y constitucionalidad de los actos y también da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, que se puede concluir que como requisito de procedencia de los medios de impugnación, debe primar la posibilidad de que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible.

Aunado a lo anterior, en el artículo 55º del Estatuto de MORENA se establece lo siguiente:

*“Artículo 55. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Por lo que, al respecto, los artículos 207 y 225 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

*“Artículo 207. 1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados*

de la República y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.

...

**Artículo 225. 1.** *El proceso electoral ordinario se inicia en septiembre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.*

**2.** *Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:*

**a)** *Preparación de la elección;*

**b)** *Jornada electoral;*

**c)** *Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y*

**d)** *Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.*

**3.** *La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.*

**4.** *La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.*

**5.** *La etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral.*

**6.** *La etapa de dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral, el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.*

**7.** *Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Secretario Ejecutivo o el vocal ejecutivo de la junta local o distrital del Instituto, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.”*

Con fundamento en lo anterior, esta Comisión considera que, cuando se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección, debe tenerse en cuenta, por regla general, que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral en sí.

Asimismo, toda vez que el artículo 41º, fracción IV, de la Constitución Federal dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación, es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades en relación con el desarrollo de un proceso electivo, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

La irreparabilidad de los actos y resoluciones electorales responde a un principio de utilidad de los medios de impugnación, por el que, a través de ellos, el justiciable tiene la posibilidad de lograr la restitución del derecho que reclama, pero cuando esa posibilidad no existe, porque el acto adquirió definitividad y firmeza o por haber transcurrido la etapa procesal en que deben tener realización, el medio de impugnación es improcedente.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretende controvertir actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el actor, es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado.

Es por todo lo anterior, que en el presente asunto se actualiza la casual de improcedencia prevista en los artículos 10º numeral 1 inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 22, inciso b) del Reglamento de esta CNHJ, los cuales establecen:

## **“DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO**

### **Artículo 10.**

**1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

**b)** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley...”

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...);

**b) Los actos motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;**

(...).”

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en el artículo 49 inciso a) y n); 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, artículo 22 inciso b) del Reglamento de la CNHJ; es así que los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

### **ACUERDAN**

- I. Se declara improcedente** el recurso de queja instaurado por el **C. HORACIO ESTEBAN REYES HERNÁNDEZ**, en virtud de lo expuesto en el considerando único de este Acuerdo.
- II. Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MEX-1940/2021**, como total y definitivamente concluido.
- III. Notifíquese** el presente acuerdo al **C. HORACIO ESTEBAN REYES HERNÁNDEZ**, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.
- IV. Publíquese en los estrados electrónicos** de este órgano de jurisdiccional por un plazo de 72 HORAS a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a

las partes y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**Así lo acordaron por unanimidad de votos las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



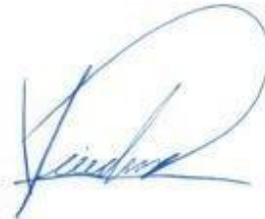
**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**



Ciudad de México, 11 de junio de 2021

**PROCEDIMIENTO**                      **SANCIONADOR**  
**ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-TAMPS-1946/2021

**ACTOR:** PEDRO CARRILLO ESTRADA

**Asunto:** Se notifica acuerdo de Improcedencia

### **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

#### **A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 11 de junio del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 17:00 horas del 11 de junio del 2021.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís".

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
Secretaria de la Ponencia 4 de la  
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 11 de junio del 2021.

**PROCEDIMIENTO                      SANCIONADOR**  
**ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-TAMPS-1946/2021

**ACTOR:** PEDRO CARRILLO ESTRADA

**AUTORIDADES                      RESPONSABLES:**  
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE  
MORENA

**ASUNTO:** Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, da cuenta del Acuerdo Plenario de Escisión y Reencauzamiento de 29 de abril de 2021, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, correspondiente al expediente TE-RDC-388/2021, motivo del **Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía**, promovido por el **C. PEDRO CARRILLO ESTRADA**, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, por supuestas violaciones al Estatuto de MORENA y notificada en la Sede Nacional de este Partido Político el 03 de mayo de 2021, con número de folio 007159, 7176 y 7181 a las 17:33 horas.

Dicha sentencia estableció:

*“En consecuencia, lo precedente es remitir el escrito de demanda a la CNHJ para que, conforme a sus atribuciones, resuelva sobre la pretensión del actor, dentro del plazo de ocho días naturales contados a partir del día siguiente a su notificación.”*

En su recurso impugnativo el actor señala entre sus agravios los siguiente:

*“1. Me causa agravio a mis derechos político electorales la supuesta encuesta y resolución de la misma, que supuestamente realizó la Comisión Nacional de encuestas toda vez que en dicha convocatoria manifiesta que de conformidad con la convocatoria de mérito base 6.1, cuando hubiese (y hubo) mas de un registro para un cargo de elección popular, este se elegiría mediante encuesta y el resultado sería **INAPELABLE**; por lo que no habiendo medio de defensa interpartidista ocurro a este tribunal a fin de que me sea impartida justicia.*

*2. ... la mencionada encuesta omite señalar o **INFORMARME EN MI CALIDAD DE ASPIRANTE Y/O PRECANDIDATO A LA ALCALDÍA DE ALTAMIRA TAMAULIPAS, (...)***

*(...)*

*4. ... la omisión de emitir un **DICTAMEN** de la autoridad intrapartidaria de elecciones del partido MORENA, al notificarme en mi carácter de aspirante y/o precandidato a la alcaldía de Altamira, Tamaulipas, el resultado de la encuesta mediante el cual funde y motive la resolución por el cual no se aprobó mi registro como candidato, (...)*

*(...)”*

Derivado de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 49 incisos a) y b), 54, 55, 56 del Estatuto de MORENA y en los diversos 38 y 41 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (en adelante: Reglamento de la CNHJ) y demás relativos y aplicables de ambos cuerpos normativos, este órgano jurisdiccional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo.

## **CONSIDERANDO**

**ÚNICO.-** Que de los hechos narrados se desprende que los mismos se han consumado de modo irreparable dado que son referentes al proceso interno de selección de candidatos en MORENA que finalizó formalmente el 6 de junio de 2021. Por lo tanto, el **recurso de queja resulta improcedente**, en virtud de que

está dentro de las causales de improcedencia establecidas en la ley de la materia.

Al respecto es necesario informar que esta Comisión tuvo una imposibilidad humana y material que no le permitió atender en tiempo y forma el recurso de queja radicado en el presente expediente, en virtud de verse sobrepasada al tener que atender numerosos Juicios para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, así como los requerimientos e informes derivados de los mismos, que fueron tramitados ante los Tribunales Electorales Estatales, las Salas Regionales y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Dichos medios de impugnación exigieron atención inmediata durante todo el proceso electoral, lo que derivó en una sobrecarga de trabajo que provocó que no se pudiera atender en tiempo y forma el presente recurso de queja intrapartidario.

Es por lo anterior que, con fundamento en el Artículo 41º, base VI, primer párrafo, en relación con el 99º, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral que garantiza la legalidad y constitucionalidad de los actos y también da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, que se puede concluir que como requisito de procedencia de los medios de impugnación, debe primar la posibilidad de que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible.

Aunado a lo anterior, en el artículo 55º del Estatuto de MORENA se establece lo siguiente:

*“**Artículo 55.** A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Por lo que, al respecto, los artículos 207 y 225 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

*“**Artículo 207. 1.** El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los Jefes*

*Delegacionales en el Distrito Federal.*

...

**Artículo 225. 1.** *El proceso electoral ordinario se inicia en septiembre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.*

**2.** *Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:*

**a)** *Preparación de la elección;*

**b)** *Jornada electoral;*

**c)** *Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y*

**d)** *Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.*

**3.** *La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.*

**4.** *La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.*

**5.** *La etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral.*

**6.** *La etapa de dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral, el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.*

*7. Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Secretario Ejecutivo o el vocal ejecutivo de la junta local o distrital del Instituto, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.”*

Con fundamento en lo anterior, esta Comisión considera que, cuando se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección, debe tenerse en cuenta, por regla general, que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral en sí.

Asimismo, toda vez que el artículo 41º, fracción IV, de la Constitución Federal dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación, es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades en relación con el desarrollo de un proceso electivo, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

La irreparabilidad de los actos y resoluciones electorales responde a un principio de utilidad de los medios de impugnación, por el que, a través de ellos, el justiciable tiene la posibilidad de lograr la restitución del derecho que reclama, pero cuando esa posibilidad no existe, porque el acto adquirió definitividad y firmeza o por haber transcurrido la etapa procesal en que deben tener realización, el medio de impugnación es improcedente.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretende controvertir actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el actor, es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado.

Es por todo lo anterior, que en el presente asunto se actualiza la casual de improcedencia prevista en los artículos 10º numeral 1 inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 22, inciso b) del Reglamento de esta CNHJ, los cuales establecen:

### **“DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO**

#### **Artículo 10.**

*1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

*(...)*

*b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley...”*

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*(...);*

*b) **Los actos motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;***

*(...).”*

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en el artículo 49 inciso a) y n); 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, artículo 22 inciso b) del Reglamento de la CNHJ; es así que los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

### **ACUERDAN**

- I. Se declara improcedente** el recurso de queja instaurado por el **C. PEDRO CARRILLO ESTRADA**, en virtud de lo expuesto en el considerando único de este Acuerdo.
- II. Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-TAMPS-1946/2021**, como total y definitivamente concluido.

**III. Notifíquese** el presente acuerdo al **C. PEDRO CARRILLO ESTRADA**, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

**IV. Publíquese en los estrados electrónicos** de este órgano de jurisdiccional por un plazo de 72 HORAS a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**Así lo acordaron por unanimidad de votos las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



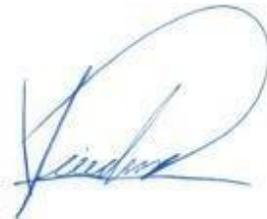
**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**



Ciudad de México, 11 de junio de 2021

**PROCEDIMIENTO**                      **SANCIONADOR**  
**ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-MEX-1948/2021

**ACTORA:** OLIVIA ESCAMILLA HERNÁNDEZ

**Asunto:** Se notifica acuerdo de Improcedencia

### **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 11 de junio del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 11 de junio del 2021.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís".

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
Secretaria de la Ponencia 4 de la  
**CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 11 de junio del 2021.

**PROCEDIMIENTO**                      **SANCIONADOR**  
**ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-MEX-1948/2021

**ACTORA:** OLIVIA ESCAMILLA HERNÁNDEZ

**AUTORIDADES**                      **RESPONSABLES:**  
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE  
MORENA

**ASUNTO:** Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, da cuenta del Acuerdo Plenario de 01 mayo de 2021, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de México, correspondiente al expediente JDCL/191/2021, motivo del **Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía**, promovido por la **C. OLIVIA ESCAMILLA HERNÁNDEZ**, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, por supuestas violaciones al Estatuto de MORENA y notificada en la Sede Nacional de este Partido Político el 03 de mayo de 2021, con número de folio 007056 a las 00:29 horas.

Dicha sentencia estableció:

*“La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá en el término de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, resolver el medio de impugnación conforme a lo que en derecho corresponda.*

*Asimismo, deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento del presente acuerdo dentro de las veinticuatro horas*

*siguientes a que ello ocurra.”*

En su recurso impugnativo el actor señala entre sus hechos los siguiente:

*“Con fecha 26 de abril de 2021, apareció en redes sociales una lista expedida por LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO POLITICO MORENA en el que se asigna al C. Luis Fernando Vilchis Contreras, como candidato a Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México.*

*(...)*

*6. Del cuerpo de la convocatoria en mención no se desprende de ninguna de sus partes que quienes nos inscribimos como aspirantes, aplicados por la candidatura la Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, contemos con algún medio de impugnación, lo cual por sí es evidentemente violatorio de mis derechos político electorales al dejarme en completo estado de indefensión, pues la falta de previsión en la convocatoria de un medio de defensa para controvertir los actos emitidos por la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, (...)*

*(...)”*

Derivado de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 49 incisos a) y b), 54, 55, 56 del Estatuto de MORENA y en los diversos 38 y 41 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (en adelante: Reglamento de la CNHJ) y demás relativos y aplicables de ambos cuerpos normativos, este órgano jurisdiccional determina la improcedencia del recurso de queja motivo del presente acuerdo.

## **CONSIDERANDO**

**ÚNICO.-** Que de los hechos narrados se desprende que los mismos se han consumado de modo irreparable dado que son referentes al proceso interno de selección de candidatos en MORENA que finalizó formalmente el 6 de junio de 2021. Por lo tanto, el **recurso de queja resulta improcedente**, en virtud de que está dentro de las causales de improcedencia establecidas en la ley de la materia.

Al respecto es necesario informar que esta Comisión tuvo una imposibilidad humana y material que no le permitió atender en tiempo y forma el recurso de queja radicado en el presente expediente, en virtud de verse sobrepasada al tener que atender numerosos Juicios para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, así como los requerimientos e informes derivados de los mismos, que fueron tramitados ante los Tribunales Electorales Estatales, las Salas Regionales y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Dichos medios de impugnación exigieron atención inmediata durante todo el proceso electoral, lo que derivó en una sobrecarga de trabajo que provocó que no se pudiera atender en tiempo y forma el presente recurso de queja intrapartidario.

Es por lo anterior que, con fundamento en el Artículo 41º, base VI, primer párrafo, en relación con el 99º, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral que garantiza la legalidad y constitucionalidad de los actos y también da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, que se puede concluir que como requisito de procedencia de los medios de impugnación, debe primar la posibilidad de que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible.

Aunado a lo anterior, en el artículo 55º del Estatuto de MORENA se establece lo siguiente:

*“**Artículo 55.** A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Por lo que, al respecto, los artículos 207 y 225 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

*“**Artículo 207. 1.** El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los Jefes*

*Delegacionales en el Distrito Federal.*

...

**Artículo 225. 1.** *El proceso electoral ordinario se inicia en septiembre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.*

**2.** *Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:*

**a)** *Preparación de la elección;*

**b)** *Jornada electoral;*

**c)** *Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y*

**d)** *Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.*

**3.** *La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.*

**4.** *La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.*

**5.** *La etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral.*

**6.** *La etapa de dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral, el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.*

*7. Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Secretario Ejecutivo o el vocal ejecutivo de la junta local o distrital del Instituto, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.”*

Con fundamento en lo anterior, esta Comisión considera que, cuando se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección, debe tenerse en cuenta, por regla general, que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral en sí.

Asimismo, toda vez que el artículo 41º, fracción IV, de la Constitución Federal dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación, es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades en relación con el desarrollo de un proceso electivo, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

La irreparabilidad de los actos y resoluciones electorales responde a un principio de utilidad de los medios de impugnación, por el que, a través de ellos, el justiciable tiene la posibilidad de lograr la restitución del derecho que reclama, pero cuando esa posibilidad no existe, porque el acto adquirió definitividad y firmeza o por haber transcurrido la etapa procesal en que deben tener realización, el medio de impugnación es improcedente.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretende controvertir actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el actor, es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado.

Es por todo lo anterior, que en el presente asunto se actualiza la casual de improcedencia prevista en los artículos 10º numeral 1 inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 22, inciso b) del Reglamento de esta CNHJ, los cuales establecen:

### **“DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO**

#### **Artículo 10.**

*1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

*(...)*

*b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley...”*

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*(...);*

*b) **Los actos motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;***

*(...).”*

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en el artículo 49 inciso a) y n); 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, artículo 22 inciso b) del Reglamento de la CNHJ; es así que los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

### **ACUERDAN**

- I. Se declara improcedente** el recurso de queja instaurado por la **C. OLIVIA ESCAMILLA HERNÁNDEZ**, en virtud de lo expuesto en el considerando único de este Acuerdo.
- II. Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MEX-1948/2021**, como total y definitivamente concluido.

**III. Notifíquese** el presente acuerdo a la **C. OLIVIA ESCAMILLA HERNÁNDEZ**, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

**IV. Publíquese en los estrados electrónicos** de este órgano de jurisdiccional por un plazo de 72 HORAS a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**Así lo acordaron por unanimidad de votos las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



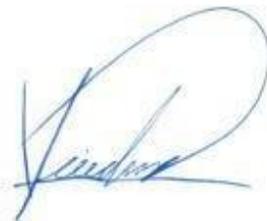
**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**



Ciudad de México, 10 de junio de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**ACTOR: ROSA MAGALLON MURILLO**

**AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

**EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-1943/2021**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 10 de junio del año en cursos, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 19:00 horas del 10 de junio del 2021.

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**

**Secretaria de la Ponencia 4 de la**

**CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 10 de junio del 2021.

**PROCEDIMIENTO**                      **SANCIONADOR**  
**ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-MICH-1943/2021

**ACTOR:** ROSA MAGALLON MURILLO

**AUTORIDADES**                      **RESPONSABLES:**  
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE  
MORENA

**ASUNTO:** Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja reencauzado por el Tribunal Electoral de Guanajuato, vía oficialía de partes el 13 de abril de 2021, con folio de recepción 004187, presentado por la C. **ROSA MAGALLON MURILLO** en contra del COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, ambos de MORENA, por supuestas faltas y transgresiones a la normatividad interna en el proceso electoral 2020-2021.

Del análisis integral de la demanda, se advierte que los actos controvertidos se relacionan con la Convocatoria, que atribuye a la Comisión de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, consistentes en:

*Controvertir como acto reclamado: El proceso y los resultados de selección interna para determinar la candidatura a PRESIDENTE MUNICIPAL DE PARACUARO, adoptados por la Comisión Nacional de Elecciones del partido Movimiento Regeneración Nacional MORENA, lo anterior, por lo que ye a la violación de las BASES, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, de la CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL.*

Derivado de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 49 incisos a) y b), 54, 55, 56 del Estatuto de MORENA y en los diversos 38 y 41 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (en adelante: Reglamento de la CNHJ) y demás relativos y aplicables de ambos cuerpos normativos, este órgano jurisdiccional determina la improcedencia del recurso de queja motivo del presente acuerdo.

### **CONSIDERANDO**

**ÚNICO.-** Que de los hechos narrados se desprende que los mismos se han consumado de modo irreparable dado que son referentes al proceso interno de selección de candidatos en MORENA que finalizó formalmente el 6 de junio de 2021. Por lo tanto, el **recurso de queja resulta improcedente**, en virtud de que está dentro de las causales de improcedencia establecidas en la ley de la materia.

Al respecto es necesario informar que esta Comisión tuvo una imposibilidad humana y material que no le permitió atender en tiempo y forma el recurso de queja radicado en el presente expediente, en virtud de verse sobrepasada al tener que atender numerosos Juicios para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, así como los requerimientos e informes derivados de los mismos, que fueron tramitados ante los Tribunales Electorales Estatales, las Salas Regionales y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Dichos medios de impugnación exigieron atención inmediata durante todo el proceso electoral, lo que derivó en una sobrecarga de trabajo que provocó que no se pudiera atender en tiempo y forma el presente recurso de queja intrapartidario.

Es por lo anterior que, con fundamento en el Artículo 41º, base VI, primer párrafo, en relación con el 99º, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral que garantiza la legalidad y constitucionalidad de los actos y también da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, que se puede concluir que como requisito de procedencia de los medios de impugnación, debe primar la

posibilidad de que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible.

Aunado a lo anterior, en el artículo 55º del Estatuto de MORENA se establece lo siguiente:

*“Artículo 55. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Por lo que, al respecto, los artículos 207 y 225 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

***Artículo 207. 1.** El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.*

...

***Artículo 225. 1.** El proceso electoral ordinario se inicia en septiembre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.*

***2.** Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:*

***a)** Preparación de la elección;*

- b) Jornada electoral;*
- c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y*
- d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.*

*3. La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.*

*4. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.*

*5. La etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral.*

*6. La etapa de dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral, el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.*

*7. Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Secretario Ejecutivo o el vocal ejecutivo de la junta local o distrital del Instituto, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que*

*estime pertinentes.”*

Con fundamento en lo anterior, esta Comisión considera que, cuando se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección, debe tenerse en cuenta, por regla general, que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral en sí.

Asimismo, toda vez que el artículo 41º, fracción IV, de la Constitución Federal dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación, es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades en relación con el desarrollo de un proceso electivo, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

La reparabilidad de los actos y resoluciones electorales responde a un principio de utilidad de los medios de impugnación, por el que, a través de ellos, el justiciable tiene la posibilidad de lograr la restitución del derecho que reclama, pero cuando esa posibilidad no existe, porque el acto adquirió definitividad y firmeza o por haber transcurrido la etapa procesal en que deben tener realización, el medio de impugnación es improcedente.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretende controvertir actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el actor, es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados,

provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado.

Es por todo lo anterior, que en el presente asunto se actualiza la casual de improcedencia prevista en los artículos 10º numeral 1 inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 22, inciso b) del Reglamento de esta CNHJ, los cuales establecen:

### **“DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO**

#### **Artículo 10.**

*1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

*(...)*

*b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley...”*

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*(...);*

*b) **Los actos motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable**;*

*(...).”*

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en el artículo 49 inciso a) y n); 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, artículo 22 inciso b) del Reglamento de la CNHJ; es así que los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

**ACUERDAN**

- I. **Se declara improcedente** el recurso de queja instaurado por la C. **ROSA MAGALLON MURILLO** en virtud de lo expuesto en el considerando único de este Acuerdo.
- II. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MICH-1943/2021**, como total y definitivamente concluido.
- III. **Notifíquese** el presente acuerdo a la C. **ROSA MAGALLON MURILLO**, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.
- IV. **Publíquese en los estrados electrónicos** de este órgano de jurisdiccional por un plazo de 72 HORAS a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**Así lo acordaron por unanimidad de votos las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



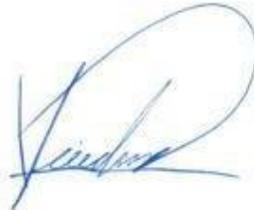
**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**



Ciudad de México, 10 de junio de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**ACTOR: NOE LOPEZ MARTIENEZ**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

**EXPEDIENTE:** CNHJ-GTO-1942/2021

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 10 de junio del año en cursos, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 19:00 horas del 10 de junio del 2021.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís".

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
Secretaria de la Ponencia 4 de la  
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 10 de junio del 2021.

**PROCEDIMIENTO**                      **SANCIONADOR**  
**ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-GTO-1942/2021

**ACTOR:** NOE LOPEZ MARTIENEZ

**AUTORIDADES**                      **RESPONSABLES:**  
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE  
MORENA

**ASUNTO:** Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja reencauzado por el Tribunal Electoral de Guanajuato, vía correo electrónico el 14 de abril de 2021, por el C. **NOE LOPEZ MARTIENEZ** en contra del COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, ambos de MORENA, por supuestas faltas y transgresiones a la normatividad interna en el proceso electoral 2020-2021.

Del análisis integral de la demanda, se advierte que los actos controvertidos se relacionan con la Convocatoria, que atribuye a la Comisión de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, consistentes en:

*a) La falta de publicidad de los registros aprobados por MORENA.*

*b) La omisión de dar respuesta a su solicitud de registro como aspirante a la candidatura de una regiduría en un municipio de Guanajuato, conforme al artículo 8, 14, 16 y 35 de la Constitución Federal.*

*c) La omisión de registro del quejoso como aspirante a la candidatura de la una regiduría de un municipio de Guanajuato.*

*d) La violación de los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal, con base en el estatuto de Morena en su artículo 43, pues el artículo 14 de la Constitución Federal protege el derecho de seguridad jurídica y la autoridad hizo una selección apartándose del proceso de la selección de candidaturas previamente establecido en la convocatoria al omitir notificar el dictamen de selección a aspirantes.*

Derivado de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 49 incisos a) y b), 54, 55, 56 del Estatuto de MORENA y en los diversos 38 y 41 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (en adelante: Reglamento de la CNHJ) y demás relativos y aplicables de ambos cuerpos normativos, este órgano jurisdiccional determina la improcedencia del recurso de queja motivo del presente acuerdo.

## **CONSIDERANDO**

**ÚNICO.-** Que de los hechos narrados se desprende que los mismos se han consumado de modo irreparable dado que son referentes al proceso interno de selección de candidatos en MORENA que finalizó formalmente el 6 de junio de 2021. Por lo tanto, el **recurso de queja resulta improcedente**, en virtud de que está dentro de las causales de improcedencia establecidas en la ley de la materia.

Al respecto es necesario informar que esta Comisión tuvo una imposibilidad humana y material que no le permitió atender en tiempo y forma el recurso de queja radicado en el presente expediente, en virtud de verse sobrepasada al tener que atender numerosos Juicios para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, así como los requerimientos e informes derivados de los mismos, que fueron tramitados ante los Tribunales Electorales Estatales, las Salas Regionales y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Dichos medios de impugnación exigieron atención inmediata durante todo el proceso electoral, lo que

derivó en una sobrecarga de trabajo que provocó que no se pudiera atender en tiempo y forma el presente recurso de queja intrapartidario.

Es por lo anterior que, con fundamento en el Artículo 41º, base VI, primer párrafo, en relación con el 99º, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral que garantiza la legalidad y constitucionalidad de los actos y también da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, que se puede concluir que como requisito de procedencia de los medios de impugnación, debe primar la posibilidad de que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible.

Aunado a lo anterior, en el artículo 55º del Estatuto de MORENA se establece lo siguiente:

*“**Artículo 55.** A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Por lo que al respecto, los artículos 207 y 225 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

***Artículo 207. 1.** El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.*

...

***Artículo 225. 1.** El proceso electoral ordinario se inicia en septiembre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.*

**2.** *Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:*

**a)** *Preparación de la elección;*

**b)** *Jornada electoral;*

**c)** *Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y*

**d)** *Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.*

**3.** *La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.*

**4.** *La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.*

**5.** *La etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral.*

**6.** *La etapa de dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral, el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.*

**7.** *Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Secretario Ejecutivo o el vocal ejecutivo de la junta local o distrital del Instituto, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.”*

Con fundamento en lo anterior, esta Comisión considera que, cuando se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección, debe tenerse

en cuenta, por regla general, que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral en sí.

Asimismo, toda vez que el artículo 41º, fracción IV, de la Constitución Federal dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación, es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades en relación con el desarrollo de un proceso electivo, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

La reparabilidad de los actos y resoluciones electorales responde a un principio de utilidad de los medios de impugnación, por el que, a través de ellos, el justiciable tiene la posibilidad de lograr la restitución del derecho que reclama, pero cuando esa posibilidad no existe, porque el acto adquirió definitividad y firmeza o por haber transcurrido la etapa procesal en que deben tener realización, el medio de impugnación es improcedente.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretende controvertir actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el actor, es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado.

Es por todo lo anterior, que en el presente asunto se actualiza la casual de improcedencia prevista en los artículos 10º numeral 1 inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 22, inciso b) del Reglamento de esta CNHJ, los cuales establecen:

***“DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO***

**Artículo 10.**

**1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

**b)** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley...”

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...);

**b) Los actos motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;**

(...).”

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en el artículo 49 inciso a) y n); 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, artículo 22 inciso b) del Reglamento de la CNHJ; es así que los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

**ACUERDAN**

- I. **Se declara improcedente** el recurso de queja instaurado por el C. **NOE LOPEZ MARTIENEZ** en virtud de lo expuesto en el considerando único de este Acuerdo.
  
- II. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GTO-1942/2021**, como total y definitivamente concluido.
  
- III. **Notifíquese** el presente acuerdo al C. **NOE LOPEZ MARTIENEZ**, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.
  
- IV. **Publíquese en los estrados electrónicos** de este órgano de jurisdiccional

por un plazo de 72 HORAS a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**Así lo acordaron por unanimidad de votos las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ  
“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



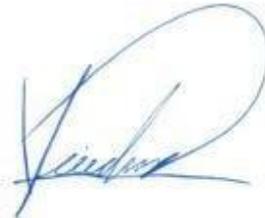
**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**



Ciudad de México, 11 de junio de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-CHIS-1950/2021

**ACTOR:** CÉSAR MANUEL ZAMORA BALDIZÓN

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 11 de junio del año en cursos, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 19:00 horas del 11 de junio del 2021.

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
Secretaría de la Ponencia 4 de la  
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 11 de junio del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-CHIS-1950/2021

**ACTOR: CÉSAR MANUEL ZAMORA  
BALDIZÓN**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:  
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE  
MORENA**

**ASUNTO:** Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja reencauzado por el Tribunal Electoral de Guanajuato, vía correo electrónico el 10 de abril de 2021, por el C. **CÉSAR MANUEL ZAMORA BALDIZÓN** en contra del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, ambos de MORENA, por supuestas faltas y transgresiones a la normatividad interna en el proceso electoral 2020-2021.

Del análisis integral de la demanda, se advierte que los actos controvertidos se relacionan con la aplicación de la Convocatoria, que atribuye a la Comisión de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, consistentes en:

El registro y/o la Candidatura a la Presidencia Municipal de Cacaohatán a Erickson Camacho Sánchez que es señalado como delincuente y que aún es afiliado al PRI ,

Derivado de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 49 incisos a) y b), 54, 55, 56 del Estatuto de MORENA y en los diversos 38 y 41 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (en adelante: Reglamento de la CNHJ) y demás relativos y aplicables de ambos cuerpos normativos, este órgano jurisdiccional determina la improcedencia del recurso de queja motivo del presente acuerdo.

## CONSIDERANDO

**ÚNICO.-** Que de los hechos narrados se desprende que los mismos se han consumado de modo irreparable dado que son referentes al proceso interno de selección de candidatos en MORENA que finalizó formalmente el 6 de junio de 2021. Por lo tanto, el **recurso de queja resulta improcedente**, en virtud de que está dentro de las causales de improcedencia establecidas en la ley de la materia.

Al respecto es necesario informar que esta Comisión tuvo una imposibilidad humana y material que no le permitió atender en tiempo y forma el recurso de queja radicado en el presente expediente, en virtud de verse sobrepasada al tener que atender numerosos Juicios para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, así como los requerimientos e informes derivados de los mismos, que fueron tramitados ante los Tribunales Electorales Estatales, las Salas Regionales y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Dichos medios de impugnación exigieron atención inmediata durante todo el proceso electoral, lo que derivó en una sobrecarga de trabajo que provocó que no se pudiera atender en tiempo y forma el presente recurso de queja intrapartidario.

Es por lo anterior que, con fundamento en el Artículo 41º, base VI, primer párrafo, en relación con el 99º, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral que garantiza la legalidad y constitucionalidad de los actos y también da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, que se puede concluir que como requisito de procedencia de los medios de impugnación, debe primar la posibilidad de que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible.

Aunado a lo anterior, en el artículo 55º del Estatuto de MORENA se establece lo siguiente:

*“**Artículo 55.** A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Por lo que al respecto, los artículos 207 y 225 de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales establece:

**Artículo 207. 1.** *El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.*

...

**Artículo 225. 1.** *El proceso electoral ordinario se inicia en septiembre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.*

**2.** *Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:*

- a)** *Preparación de la elección;*
- b)** *Jornada electoral;*
- c)** *Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y*
- d)** *Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.*

**3.** *La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.*

**4.** *La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.*

**5.** *La etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral.*

*6. La etapa de dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral, el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.*

*7. Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Secretario Ejecutivo o el vocal ejecutivo de la junta local o distrital del Instituto, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.”*

Con fundamento en lo anterior, esta Comisión considera que, cuando se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección, debe tenerse en cuenta, por regla general, que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral en sí.

Asimismo, toda vez que el artículo 41º, fracción IV, de la Constitución Federal dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación, es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades en relación con el desarrollo de un proceso electivo, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

La reparabilidad de los actos y resoluciones electorales responde a un principio de utilidad de los medios de impugnación, por el que, a través de ellos, el justiciable tiene la posibilidad de lograr la restitución del derecho que reclama, pero cuando esa posibilidad no existe, porque el acto adquirió definitividad y firmeza o por haber transcurrido la etapa procesal en que deben tener realización, el medio de impugnación es improcedente.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación ha considerado que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretende controvertir actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el actor, es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado.

Es por todo lo anterior, que en el presente asunto se actualiza la casual de improcedencia prevista en los artículos 10º numeral 1 inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 22, inciso b) del Reglamento de esta CNHJ, los cuales establecen:

### **“DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESIMIENTO**

#### **Artículo 10.**

**1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

**b)** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley...”

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...);

**b) Los actos motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;**

(...).”

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en el artículo 49 inciso a) y n); 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, artículo 22 inciso b) del Reglamento de la CNHJ; es así que los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

## ACUERDAN

- I. **Se declara improcedente** el recurso de queja instaurado por el C. **CÉSAR MANUEL ZAMORA BALDIZÓN** en virtud de lo expuesto en el considerando único de este Acuerdo.
- II. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-CHIS-1950/2021**, como total y definitivamente concluido.
- III. **Notifíquese** el presente acuerdo al C. **CÉSAR MANUEL ZAMORA BALDIZÓN**, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.
- IV. **Publíquese en los estrados electrónicos** de este órgano de jurisdiccional por un plazo de 72 HORAS a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**Así lo acordaron por unanimidad de votos las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ**

### “CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO





Ciudad de México, a 11 de junio del 2021.

**PROCEDIMIENTO**                      **SANCIONADOR**  
**ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-GRO-1949/2021

**ACTOR:** JUAN GARCÍA CANO

**AUTORIDADES**                      **RESPONSABLES:**  
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE  
MORENA

**ASUNTO:** Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, da cuenta del Acuerdo Plenario de 04 mayo de 2021, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, correspondiente al expediente TEE/JEC/118/2021, motivo del **Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía**, promovido por el **C. JUAN GARCÍA CANO**, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, por supuestas violaciones al Estatuto de MORENA y notificada en la Sede Nacional de este Partido Político el 05 de mayo de 2021, con número de folio 007628 a las 12:55 horas.

Dicha sentencia estableció:

*“En este sentido, atendiendo a la naturaleza del asunto y, al encontramos en el desarrollo de un proceso electoral, se ordena a la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena para que, dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo resuelva lo que en derecho corresponda, por ser esta la competente para resolver los conflictos internos.”*

*De lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento del presente fallo y remitir las constancias que así lo acrediten.*”

En su recurso impugnativo el actor señala entre sus hechos los siguiente:

*“... se impugna la imposición de la C. Carmen Yamileth Castillo Valenzo como candidata a la regiduría número 4 de Chilpancingo, Guerrero y su suplente Yurimar Rodríguez Días toda vez que el Comité ejecutivo Estatal de Morena no está facultado para designar candidatas, o candidatos porque contraviene al artículo 6to. Bis de los estatutos de Morena en lo que se refiere a las garantías y derechos de los militantes,  
(...)*

*(...)*”

Derivado de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 49 incisos a) y b), 54, 55, 56 del Estatuto de MORENA y en los diversos 38 y 41 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (en adelante: Reglamento de la CNHJ) y demás relativos y aplicables de ambos cuerpos normativos, este órgano jurisdiccional determina la improcedencia del recurso de queja motivo del presente acuerdo.

## **CONSIDERANDO**

**ÚNICO.-** Que de los hechos narrados se desprende que los mismos se han consumado de modo irreparable dado que son referentes al proceso interno de selección de candidatos en MORENA que finalizó formalmente el 6 de junio de 2021. Por lo tanto, el **recurso de queja resulta improcedente**, en virtud de que está dentro de las causales de improcedencia establecidas en la ley de la materia.

Al respecto es necesario informar que esta Comisión tuvo una imposibilidad humana y material que no le permitió atender en tiempo y forma el recurso de queja radicado en el presente expediente, en virtud de verse sobrepasada al tener que atender numerosos Juicios para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, así como los requerimientos e informes derivados de los mismos, que fueron tramitados ante los Tribunales Electorales Estatales, las Salas Regionales y

el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Dichos medios de impugnación exigieron atención inmediata durante todo el proceso electoral, lo que derivó en una sobrecarga de trabajo que provocó que no se pudiera atender en tiempo y forma el presente recurso de queja intrapartidario.

Es por lo anterior que, con fundamento en el Artículo 41º, base VI, primer párrafo, en relación con el 99º, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral que garantiza la legalidad y constitucionalidad de los actos y también da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, que se puede concluir que como requisito de procedencia de los medios de impugnación, debe primar la posibilidad de que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible.

Aunado a lo anterior, en el artículo 55º del Estatuto de MORENA se establece lo siguiente:

*“**Artículo 55.** A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Por lo que, al respecto, los artículos 207 y 225 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

*“**Artículo 207. 1.** El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.*

...

***Artículo 225. 1.** El proceso electoral ordinario se inicia en septiembre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren*

*interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.*

**2.** *Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:*

**a)** *Preparación de la elección;*

**b)** *Jornada electoral;*

**c)** *Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y*

**d)** *Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.*

**3.** *La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.*

**4.** *La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.*

**5.** *La etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral.*

**6.** *La etapa de dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral, el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.*

**7.** *Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Secretario Ejecutivo o el vocal ejecutivo de la junta local o distrital del Instituto, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.”*

Con fundamento en lo anterior, esta Comisión considera que, cuando se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección, debe tenerse en cuenta, por regla general, que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral en sí.

Asimismo, toda vez que el artículo 41º, fracción IV, de la Constitución Federal dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación, es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades en relación con el desarrollo de un proceso electivo, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

La irreparabilidad de los actos y resoluciones electorales responde a un principio de utilidad de los medios de impugnación, por el que, a través de ellos, el justiciable tiene la posibilidad de lograr la restitución del derecho que reclama, pero cuando esa posibilidad no existe, porque el acto adquirió definitividad y firmeza o por haber transcurrido la etapa procesal en que deben tener realización, el medio de impugnación es improcedente.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretende controvertir actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el actor, es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado.

Es por todo lo anterior, que en el presente asunto se actualiza la casual de improcedencia prevista en los artículos 10º numeral 1 inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 22, inciso b) del Reglamento de esta CNHJ, los cuales establecen:

***“DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO***

**Artículo 10.**

**1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:**

(...)

**b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley...**

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*(...);*

***b) Los actos motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;***

*(...).”*

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en el artículo 49 inciso a) y n); 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, artículo 22 inciso b) del Reglamento de la CNHJ; es así que los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

**ACUERDAN**

- I. Se declara improcedente** el recurso de queja instaurado por el **C. JUAN GARCÍA CANO**, en virtud de lo expuesto en el considerando único de este Acuerdo.
- II. Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GRO-1949/2021**, como total y definitivamente concluido.
- III. Notifíquese** el presente acuerdo al **C. JUAN GARCÍA CANO**, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.
- IV. Publíquese en los estrados electrónicos** de este órgano de jurisdiccional

por un plazo de 72 HORAS a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**Así lo acordaron por unanimidad de votos las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



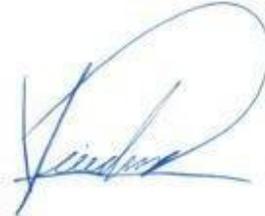
**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**





Ciudad de México, a 10 de junio del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-MICH-1945/2021

**ACTOR:** ROSA MAGALLON MURILLO

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

**ASUNTO:** Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja reencauzado por el Tribunal Electoral de Guanajuato, vía correo electrónico el 10 de abril de 2021, presentado por la C. **ROSA MAGALLON MURILLO** en contra del CONSEJO EJECUTIVO NACIONAL (sic) Y LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, ambos de MORENA, por supuestas faltas y transgresiones a la normatividad interna en el proceso electoral 2020-2021.

Del análisis integral de la demanda, se advierte que los actos controvertidos se relacionan con la Convocatoria, que atribuye a la Comisión de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, consistentes en:

*Controvertir como actos reclamados:*

- 1. Se pide la nulidad la convocatoria de fecha 30 de enero del año 2020.*
- 2. Se pide la nulidad del proceso electoral interno partidario para el caso de estado de Michoacán,*
- 3. Se pide la nulidad de la encuesta (s) y/o insaculación (es) y/o sondeo (s) de opinión (es) ciudadana (s) o metodología (s) empleada (s) o utilizada (s) para la designación, elección de la persona que a consideración las responsables demandadas, resultado ganador del proceso interno para el cual participo.*
- 4. Se pide la nulidad de la aprobación, visto bueno, de la lista de elegidos, designados o cualquiera que sea su denominación, relacionados con los supuestos ganador (es)*
- 5. Se pide la nulidad, retiro, cancelación de la constancia a favor del o la beneficiaria que le permite el registro o su registro ante el INE.*

Derivado de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los

artículos 47, 49 incisos a) y b), 54, 55, 56 del Estatuto de MORENA y en los diversos 38 y 41 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (en adelante: Reglamento de la CNHJ) y demás relativos y aplicables de ambos cuerpos normativos, este órgano jurisdiccional determina la improcedencia del recurso de queja motivo del presente acuerdo.

## CONSIDERANDO

**ÚNICO.-** Que de los hechos narrados se desprende que los mismos se han consumado de modo irreparable dado que son referentes al proceso interno de selección de candidatos en MORENA que finalizó formalmente el 6 de junio de 2021. Por lo tanto, el **recurso de queja resulta improcedente**, en virtud de que está dentro de las causales de improcedencia establecidas en la ley de la materia.

Al respecto es necesario informar que esta Comisión tuvo una imposibilidad humana y material que no le permitió atender en tiempo y forma el recurso de queja radicado en el presente expediente, en virtud de verse sobrepasada al tener que atender numerosos Juicios para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, así como los requerimientos e informes derivados de los mismos, que fueron tramitados ante los Tribunales Electorales Estatales, las Salas Regionales y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Dichos medios de impugnación exigieron atención inmediata durante todo el proceso electoral, lo que derivó en una sobrecarga de trabajo que provocó que no se pudiera atender en tiempo y forma el presente recurso de queja intrapartidario.

Es por lo anterior que, con fundamento en el Artículo 41º, base VI, primer párrafo, en relación con el 99º, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece un sistema de medios de impugnación en materia electoral que garantiza la legalidad y constitucionalidad de los actos y también da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, que se puede concluir que como requisito de procedencia de los medios de impugnación, debe primar la posibilidad de que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible.

Aunado a lo anterior, en el artículo 55º del Estatuto de MORENA se establece lo siguiente:

*“Artículo 55. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Por lo que, al respecto, los artículos 207 y 225 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

**Artículo 207. 1.** *El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.*

...

**Artículo 225. 1.** *El proceso electoral ordinario se inicia en septiembre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.*

**2.** *Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:*

- a)** *Preparación de la elección;*
- b)** *Jornada electoral;*
- c)** *Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y*
- d)** *Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.*

**3.** *La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.*

**4.** *La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.*

**5.** *La etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral.*

**6.** *La etapa de dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, se inicia al resolverse*

*el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral, el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.*

*7. Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Secretario Ejecutivo o el vocal ejecutivo de la junta local o distrital del Instituto, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.”*

Con fundamento en lo anterior, esta Comisión considera que, cuando se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección, debe tenerse en cuenta, por regla general, que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral en sí.

Asimismo, toda vez que el artículo 41º, fracción IV, de la Constitución Federal dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación, es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades en relación con el desarrollo de un proceso electivo, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

La reparabilidad de los actos y resoluciones electorales responde a un principio de utilidad de los medios de impugnación, por el que, a través de ellos, el justiciable tiene la posibilidad de lograr la restitución del derecho que reclama, pero cuando esa posibilidad no existe, porque el acto adquirió definitividad y firmeza o por haber transcurrido la etapa procesal en que deben tener realización, el medio de impugnación es improcedente.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretende controvertir actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el actor, es

decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado.

Es por todo lo anterior, que en el presente asunto se actualiza la casual de improcedencia prevista en los artículos 10º numeral 1 inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 22, inciso b) del Reglamento de esta CNHJ, los cuales establecen:

### **“DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO**

#### **Artículo 10.**

*1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

*(...)*

*b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley...”*

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*(...);*

*b) **Los actos motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;***

*(...).”*

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en el artículo 49 inciso a) y n); 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, artículo 22 inciso b) del Reglamento de la CNHJ; es así como los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

### **ACUERDAN**

- I. Se declara improcedente** el recurso de queja instaurado por la **C. ROSA MAGALLON MURILLO** en virtud de lo expuesto en el considerando único de este Acuerdo.
- II. Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MICH-1945/2021**, como total y definitivamente concluido.

**III. Notifíquese** el presente acuerdo a la C. **ROSA MAGALLON MURILLO**, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

**IV. Publíquese en los estrados electrónicos** de este órgano de jurisdiccional por un plazo de 72 HORAS a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**Así lo acordaron por unanimidad de votos las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
PRESIDENTA



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
SECRETARIA



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
COMISIONADA



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
COMISIONADO



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
COMISIONADO